



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Olga Lucía Castillo Corrales
Accionado:	Idear Negocios S.A.S – Presente Financiero
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00269-00
Tema	Derecho al Mínimo Vital
<i>Mínimo vital de subsistencia - concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo; no es un concepto equivalente a salario mínimo; salario mínimo no es igual a mínimo vital/; descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador son permitidos siempre que se respeten los máximos legales.</i>	

Armenia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Olga Lucía Castillo Corrales**, en contra de **Idear Negocios S.A.S – Presente Financiero**.

I. ANTECEDENTES

Olga Lucía Castillo Corrales presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental al «*Mínimo Vital*».

Como fundamento de la acción constitucional, la accionante indica que actualmente presenta una obligación crediticia con la entidad el Fondo de Empleados de Almacenes Éxito y que Idear **Negocios S.A.S. – Presente Financiero**, administra dicha cartera y que la cuota mensual asciende a la suma de \$ 585.112; alegó que la accionada transgredió este derecho al solicitar a su empleador descontar el 50% del salario que

devenga en virtud de una obligación crediticia, adquirida con el Fondo de Empleados de Almacenes Éxito.

Señaló que, el 21 de junio de 2023, la entidad accionada notificó al empleador de la accionante el descuento que debía aplicar de la cuota mensual sobre el salario, por un plazo de 24 meses, a pesar de tener conocimiento de que apenas gana el Smmlv.

Preciso que, es madre soltera, tiene a cargo un hijo de 17 años y vive en una casa en alquiler por el que paga la suma de \$500.000, alega que el salario que gana le da para sobrevivir en condiciones mínimas debido a que aparte del pago de arriendo de vivienda debe hacerse cargo de otros gastos tales como servicios públicos, alimentación, educación de su hijo y los que sean necesarios para su supervivencia.

Indico que, se comunicó con la entidad accionada, con el fin de solicitar un arreglo para disminuir la cuota y así nivelar un poco sus obligaciones y lograr cubrir los gastos básicos de ella y de su hijo, no obstante, la solicitud fue negada por parte de **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero.**

En consecuencia, solicitó se le reconozcan los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia se ordene a la entidad accionada, disminuir la cuota mensual de la obligación No 10-226004851 y al realizar el descuento de su salario, este ya no sea del 50% sino del 20%.

En respuesta el **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero,** manifestó que en efecto la accionante tiene un crédito en la modalidad de libranza en la que se está realizando un descuento que no supera el 50% de restricción legal; no

obstante, manifiestan que a la fecha de contestación de la presente acción no han recibido el primer pago.

Señala que, la accionante adquirió de manera libre y voluntaria un crédito con el fondo de empleados Almacenes Éxito, y que la cartera es administrada por **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero**; adujo que la accionante firmó pagaré y una libranza en la cual autoriza el descuento de nómina, y se está limitando a solicitar al empleador los descuentos de nómina autorizados por la accionante teniendo en cuenta los límites establecidos en la Ley 1527 de 2012.

Almacenes ÉXITO S.A., se pronuncia con referencia al presente asunto, manifestando que la accionante desde el 22 de julio de 2022 ya no tiene vínculo laboral con esta entidad; así mismo indicó que el Fondo de Empleados de Almacenes Éxito S.A., es una entidad autónoma e independiente de Almacenes Éxito, por lo que desconocen los pormenores del vínculo entre accionante y accionada, por lo tanto, solicita negar por improcedente la presente acción impetrada en contra de Almacenes ÉXITO S.A., en calidad de vinculada ya que, la presente acción no va dirigida en su contra y por tanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental al Mínimo Vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como «*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*». Es decir, la garantía mínima de vida. **(Sentencia T-426/14)**

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo por su relación indefectible con otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. **(Sentencia T-426/14)**

Haciendo un análisis a las manifestaciones reiteradas de la Corte, se tiene que cuando se trata de mínimo vital inevitablemente nos debemos referir a aspectos económicos; no obstante, no se pueden dejar de lado las condiciones de vida de la persona, ese es uno de los propósitos que busca el Estado Social de Derecho, que al individuo se le garantice una vida digna en sociedad. Es por ello por lo que la Corte en diferentes oportunidades, ha precisado que el derecho al mínimo vital no es una garantía *cuantitativa* sino *cualitativa*, lo que traduce que sus ingresos son una variante para determinar el grado de vulneración del derecho, pero su protección va mucho más allá. Bajo esta línea de pensamiento, la máxima corporación ha entendido que, a pesar de la estrecha relación, salario mínimo, y mínimo vital no son lo mismo, por lo que puede haber situaciones en las que proteger el salario mínimo de una

persona no garantiza las condiciones básicas sin las que el individuo no podría vivir dignamente. (CC T- 1084-07).

Sin embargo, en muchas ocasiones la afectación del salario mínimo puede colocar en riesgo derechos fundamentales, por ende, es lógico afirmar que cuantos menos recursos obtenga una persona, existe mayor posibilidad de lesionar el mínimo vital.

3. Descuentos de créditos de libranza en salarios y mesadas pensionales equivalentes a un salario mínimo mensual vigente.

En la legislación colombiana, existen una serie de descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario a saber: (i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial. (ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012). (iii) Los descuentos contenidos en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo.

Para lo que aquí interesa, justamente debe reconocer el despacho que, para la Corte Constitucional, los descuentos en el salario del trabajador no violan *per se* los derechos fundamentales, siempre que se respeten una serie de límites y se armonicen con el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la vida digna. (CC C-710/1996)

La ley 1527 de 2012, realizó varios cambios a los límites establecidos en el CST para realizar descuentos en el salario, en

concreto, mediante el sistema de libranza, la cual ha sido definida como *«la autorización dada por el asalariado o pensionado, a la entidad pagadora para que realice el descuento del salario, o pensiones disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades financieras que realiza operaciones de libranza o descuento directo»*. (CC T-510/16)

Además, el artículo 3 de la norma en cita, establece una serie de condiciones para poder acceder a cualquier producto, y en concreto a través de la modalidad de libranza; en el numeral 5 se establece que se permite el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo

Sin embargo y en aras de limitar el principio de autonomía de la voluntad en este tipo de transacciones, la Corte Constitucional se vio precisada a examinar las implicaciones de una interpretación literal del precepto antes señalado, y consideró que se necesita una interpretación mas flexible para garantizar derechos fundamentales en situaciones de conflicto de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna con la aplicación exegética de la norma. Para la Corte si una autoridad judicial ordena el descuento, puede «afectar» el salario mínimo bajo unas hipótesis concretas; sin embargo, cuando el descuento surge por la propia voluntad del trabajador, entra en juego el artículo 53 de la constitución y el concepto de «irrenunciabilidad» cobra plena relevancia, por lo que *«se permite el descuento del 50% del salario, siempre que no se ponga en peligro o se lesionen las garantías fundamentales del trabajador al gravar el salario mínimo»* (CC T-891/13, T – 426/14, T- 510/16)

En el tema específico de las libranzas, la Corte Constitucional señaló que aun cuando las entidades del sistema financieras tienen un derecho de asegurar el pago de tales obligaciones, el cumplimiento de dichas obligaciones debe ser compatible con el

ejercicio de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, especialmente de aquellas personas, que, por su situación de indefensión o debilidad, merecen especial protección del Estado.

Para efecto de el perfeccionamiento del contrato de libranza, se deben cumplir una serie de requisitos, a saber: «(i) debe existir autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo (ii) se puede efectuar la libranza o descuento directo siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.» (CC T- 510/16).

Sin embargo, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas y subreglas para la aplicación de la ley 1527 de 2012, a saber: «(i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley; (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente, (iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. **Finalmente (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona...**» (Negritas del despacho) (CC T-891/13)

En términos simples, los descuentos por embargo o directo mediante libranzas, pueden respetar el límite del 50% del salario, pero la consecuencia es que el deudor no reciba el dinero suficiente para solventar sus gastos mínimos, y en tal escenario prima la protección del derecho fundamental al mínimo vital, y el de su familia, esto es de vital trascendencia si el deudor no tiene rentas adicionales para sufragar sus gastos, pues en ese caso se le está cercenando la posibilidad de recibir el salario que le permita subsistir; en tales eventos se ha considerado que el Juez constitucional puede intervenir para que así no se afecte el salario.

o

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Olga Lucía Castillo Corrales** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y que **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero**, por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos del numeral 4 del artículo 42 del *ibidem*, es una entidad de derecho privado, pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el accionante se encuentra en una situación de indefensión derivada de la relación contractual asimétrica existente frente a la sociedad .

En cuanto al requisito de inmediatez, se confirma que la accionante promovió la acción de tutela 15 días después del primer descuento efectuado sobre su salario, el término en que se presentó es un tiempo prudencial.

En lo que atañe a la subsidiariedad, encuentra en despacho de que, a pesar de existir otros recursos en el ordenamiento para proteger el derecho incoado, de todas formas, se estima que los mismos no resultan eficaces, para proteger de forma inmediata el derecho fundamental mínimo vital; en términos simples, a mayor paso del tiempo, es evidente la consumación de consecuencias irreversibles.

Entrando entonces en el quid del asunto, **Olga Lucía Castillo Corrales**, utiliza este mecanismo sumario para denunciar que **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero**, le ha realizado un descuento de \$ 585.112, de su salario para así cumplir con el crédito adquirido mediante la modalidad de libranza, y que tal descuento afecta su derecho fundamental al mínimo vital, porque devenga apenas 1 smmlv a la fecha, esto es \$ 1.160.000.

Al punto, constata el despacho que el empleador de la accionante certificó que ésta desempeña el cargo de «activadora comercial», devengando un salario básico mensual de \$ 1.160.000. (f. 14 archivo 001). También se desprende que la nómina se paga de forma quincenal, y en la correspondiente a la primera quincena, la accionante devengó \$ 900.303, de los cuales se hizo una deducción de \$ 698.712, en la que incluye la libranza de \$ 585.112; por ende, en esa quincena recibió \$ 201.591 (f. 8 archivo 1). Esto significa que por lo que en el mes percibiría \$ 461.288, y \$ 70.303 de salario y auxilio de transporte correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2023, para un total de \$ 531.591. Ahora bien, se denota que la accionante asume por concepto de arrendamiento la suma de \$ 500.000, los cuales paga dentro de los 15 primeros días de cada mes. Bajo esa arista, en el mes la accionante percibe como remuneración de sus servicios \$ 574.888, y de ese valor debe asumir el arrendamiento del inmueble donde reside.

Esto implica que durante el mes apenas percibe \$ 74.888, monto que desde toda perspectiva afecta el mínimo vital de la accionante al punto que le conmina a vivir con esa irrisoria suma de dinero durante el mes; adicionalmente la accionada no demostró que la actora tuviese ingresos adicionales, al punto es dable recordar que en aquellos casos que se denuncie la vulneración del mínimo vital la carga de la prueba de desvirtuar su afectación recae en quien lo afecta. (T-571/15)

En tales condiciones, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental invocado por la accionante es ordenar a **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero** que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas tendientes a fijar el valor del descuento de libranza de la accionante, de tal manera que respete el derecho de la entidad financiera a cobrar el crédito otorgado bajo el numero **10-226004851**, y la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Finalmente, ningún atentado se evidencia por parte de Almacenes Éxito, en tales condiciones se dispondrá su desvinculación de este trámite.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital solicitado por **Olga Lucía Castillo Corrales**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, a **Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero** que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas tendientes a fijar el valor del descuento de libranza de la accionante, de tal manera que respete el derecho de la entidad financiera a cobrar el crédito otorgado bajo el numero **10-226004851**, y la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>